

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de *Ildefonso Iglesias y compañía*, calle de la Rúa núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de *Ildefonso Iglesias*, calle de la Rúa núm. 26.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 1 DE SETIEMBRE DE 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 667.

SECCION ECONOMICA.

En la Gaceta correspondiente al dia 17 de Abril último se publicó el Real decreto que sigue, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

Siendo necesario poner en armonía las disposiciones que comprende el Real decreto de 12 de Octubre de 1849 con lo que determina el Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, y habiendo acreditado la experiencia cuan conveniente sea adoptar con el debido concurso de ambas Potestades algunas medidas que den impulso á los trabajos confiados á las Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, se establecerán Comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pías en todas las diócesis y jurisdicciones *nullius in terra* mientras existan.

Art. 2.º También se establecerá igual Comisión en Madrid interin se realiza la division territorial eclesiástica.

Art. 3.º El Tribunal de las Ordenes ejercerá las funciones y facultades concedidas á dichas Co-

misiones investigadoras en todo el territorio sujeto á su jurisdicción.

Art. 4.º Las Comisiones investigadoras estarán bajo la inmediata dependencia, direccion y superior inspeccion de los Diocesanos.

Art. 5.º Se compondrán estas Comisiones de los vocales siguientes:

- 1.º De un representante del Diocesano.
- 2.º De otro elegido por el Gobernador de la provincia.
- 3.º De otro designado por el Cabildo catedral.
- 4.º De un representante del Clero parroquial nombrado por el Diocesano entre los párrocos de la capital de la residencia de la Comisión.
- 5.º De un agente Fiscal donde haya Audiencia territorial y en su defecto de un Promotor fiscal, debiendo serlo el mas antiguo en ambos casos.

Y 6.º Del Fiscal eclesiástico.

Art. 6.º Los Diocesanos nombrarán de entre los vocales el Presidente de cada Comisión. También elegirán fuera de estos el que haya de ejercer las funciones de Secretario. Siempre que los Diocesanos asistan á las Comisiones presidirán en ellas.

Art. 7.º Los Diocesanos, oyendo á las Comisiones investigadoras, propondrán al Ministerio de Gracia y Justicia el número de auxiliares que consideren necesario para impulsar los trabajos.

Art. 8.º Fijado por este Ministerio el número de auxiliares, los Diocesanos haran el nombramiento de los mismos, pudiendo recaer en eclesiásticos que tengan su residencia habitual y canónica en la capital de la diócesis, ó en otras personas competentes, prefiriendo á los empleados cesantes.

Art. 9.º El cargo de auxiliar será gratuito, mas podrá, sin embargo, el que lo desempeñe disfrutar la gratificación que el Diocesano le señale, que no excederá de 4,000 rs en las provincias de primera clase, de 3,000 en las de segunda y de 2,000 en las de tercera.

Art. 10. El Secretario y auxiliares de la Comisión investigadora de Madrid serán nombrados por el Gobierno de acuerdo con el Diocesano: el número de los segundos y las gratificaciones que todos han de disfrutar también lo determinará el Gobierno.

Art. 11. Estas gratificaciones se satisfarán de los fondos que las Comisiones recauden, y en su caso se conseguirán sobre el imprevisto general del Clero.

Art. 12. En las jurisdicciones *nullius* mientras existan, se compondrán las Comisiones investigadoras del que ejerza la jurisdicción en calidad de Presidente, de dos eclesiásticos que elija el mismo, y de dos vocales que designe el Gobernador de la provincia.

Art. 13. En cada Comisión investigadora habrá un comisionado especial con el título de Recaudador y agente investigador encargado de la cobranza de todos los fondos que deba hacerse por la Comisión, y de promover, ya sea por sí, ya por medio de representantes que elija bajo su inmediata y directa responsabilidad, los trabajos encomendados á las mismas Comisiones.

Art. 14. Una misma persona podrá obtener el cargo de Recaudador y agente investigador en dos ó mas diócesis.

Art. 15. Los Recaudadores y agentes serán nombrados y removidos libremente por el Gobierno; pero podrán suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, caso de urgencia, los ordinarios, dando cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia. Los Recaudadores y agentes nombraran sus representantes con aprobación del Gobierno.

Art. 16. Prestarán los mismos recaudadores y agentes para garantir el buen desempeño de su encargo, la competente fianza en papel de la Deuda consolidada y en la forma que propuesta de las Comisiones determine el Gobierno.

Art. 17. Los Recaudadores y agentes, ó sus representantes, tendrán voto consultivo en los negocios en que tomen la iniciativa, y deliberativo en los demás, considerándose por lo tanto individuos natos de las Comisiones.

Art. 18. Corresponderá á los Recaudadores y agentes además de las obligaciones prescritas en el artículo 13:

1.º Adquirir por sí y á su costa todas las noticias, datos y documentos de que no tengan conocimiento las Comisiones investigadoras y puedan conducir al descubrimiento de los bienes, derechos y acciones pertenecientes al Clero secular ó regular, á las cofradías, hermandades, ermitas, santuarios ó cualquiera otra fundación que no ingresaran á su debido tiempo en poder del Estado y se hallen en la actualidad en manos de alguna persona ó corporación sin título ni causa legítima para ello.

2.º Poner en conocimiento y á disposición de las respectivas Comisiones las espresadas noticias, datos y documentos para que las mismas decidan si proceden las reclamaciones judiciales, en cuyo caso se incoarán ante el tribunal competente a nombre del Diocesano, coadyuvando la acción que se ejercite el ministerio Fiscal.

3.º Indagar el paradero de los libros, papeles y documentos relativos á los bienes y fundaciones familiares no adjudicadas debidamente hasta la publicación del Concordato, y la parte de bienes igualmente adjudicados ya á cada interesado, y las cargas eclesiásticas que pesan sobre todos estos bienes, ú otros de la misma ó análoga especie de que no tienen conocimiento las Comisiones, ni están corrientes en los libros de visitas de as diócesis respectivas.

4.º Recibir las confidencias ó denuncias reservadas que se les hagan sobre todos y cualesquiera de los bienes de que se trata en este artículo, haciendo uso de ellos en la parte necesaria y conveniente.

Art. 19. También estenderán su investigación y pondrán en conocimiento de los respectivos Fiscales ó promotores, y del Gobierno por el Ministerio de Hacienda, las noticias, datos y documentos relativos á los bienes de que trata la ley de 9 de Mayo de 1855

Art. 20. Serán de cuenta de los Recaudadores y agentes todos los gastos de cobranza, correspondencia, remuneración de confidentes ó denunciadores, según los convenios que con ellos hicieren, y todos los demás que les ocasionen su comisión.

Art. 21. Todas las dificultades y contestaciones que puedan ocurrir entre las Comisiones investigadoras y los Recaudadores y agentes en la parte relativa á la comisión confiada á estos, se resolverán por el Gobierno, oyendo á los Diocesanos.

Art. 22. En remuneración de su trabajo y desembolso, los Recaudadores y agentes tendrán derecho:

1.º Al 10 por 100 de todas los fondos que recauden.

2.º A una tercera parte de los productos devengados hasta la incautación por el Clero de los bienes á que se refieren los párrafos 1.º y 3.º del artículo 18 de este decreto y que en consecuencia de sus gestiones tengan ingreso efectivo.

3.º A un 25 por 100 del valor de dichos bienes luego que el Clero se haya hecho cargo de ellos,

4.º A un 15 por 100 de lo que por razón de atrasos se estuviese debiendo y se hiciera efectivo por lo respectivo á rentas de fincas, pensiones de censos ó cualquier otro derecho de que ya tenga noticia la Administración; pero que no haya podido cobrar por falta de los documentos necesarios adquiridos posteriormente por los mismos Recaudadores y agentes.

Y 5.º A una tercera parte de los bienes de que trata la ley citada de 9 de Mayo de 1855.

Art. 23. Las Comisiones investigadoras se li-

mitarán única y exclusivamente á descubrir y hacer se incaute el Clero de los bienes, y á que se pague al mismo las pensiones y las cargas de toda clase, que no utiliza actualmente la Iglesia. Siempre que los Diocesanos lo estimen oportuno podrán confiar á las Comisiones investigadoras las diligencias de cobranza, de las pensiones y cargas que, aunque sean conocidas no se cumplan por los que están obligados á ello, señalando en este caso á los Recaudadores y agentes el premio que han de disfrutar.

Art. 24. Siempre que los Diocesanos lo estimen podrán ejercitarse por los Recaudadores y agentes ante los Gobernadores de provincia la vía de apremio contra los deudores morosos.

Art. 25. Las cantidades que las Comisiones recauden ingresarán por quincenas en la Administración de la diócesis ó en la persona que con calidad de depositario elijan los Diocesanos.

Art. 26. Los fondos que se recauden correspondientes á cargas eclesiásticas que deben cumplirse en un mismo obispado, formarán un acervo comun, y los Diocesanos, respetando en cuanto sea posible las últimas voluntades de los fundadores, dispondrán lo conveniente respecto á su cumplimiento y distribución, asignando á cada parroquia la cantidad que estimen, y determinando los sufragios que en ellas han de celebrarse.

Art. 27. Las Comisiones investigadoras remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia estados mensuales de recaudación expresando en ellos con claridad las hipotecas que aseguren los medios de cumplir las cargas correspondientes á capellanías colativas y fundaciones piadosas, para que consiguiente á lo dispuesto en el artículo 59 del Concordato, pueda el Gobierno adoptar las medidas necesarias para garantizar estas pias instituciones.

Art. 28. Quedan sin efecto las disposiciones que rigen en esta materia en todo lo que sean contrarias á este decreto. Por consiguiente cesarán las comisiones que hasta ahora hayan existido, las cuales entregarán á las que nuevamente se establecen, todos los documentos que obren en su poder con los haberes recaudados acompañados de su correspondiente cuenta y razón. Dado en Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Ventura Gonzalez Romero.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidada Zamora 27 de Agosto de 1852.—Genaro Alas.

Núm. 668.

COMISION DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II DE SANTANDER A ALAR DEL REY.

Cumplidas todas las formalidades de la ley de 28 de Enero de 1848 y su reglamento de 17 de Febrero del mismo año, sobre aprobacion de las sociedades anónimas, se ha elevado el expediente al Gobierno de S. M.

Calculando esta Comision que para dicho dia

30 del próximo mes de Setiembre estará ya despachado aquel expediente, desea que con esta época coincida la reunion de la Junta general de accionistas, á fin de que sin mas retraso se pueda constituir definitivamente la Sociedad, y de todas suertes, de ella cuenta de sus operaciones á la misma Junta, sometiéndola á su resolución algunos asuntos de importancia.

Estando prevenido además por el artículo 42 de los Estatutos de la Compañía que esta convocatoria se publique con la anticipación de 45 dias, la Comision cumple con esta disposicion, convocando desde ahora á los Sres. accionistas á Junta general para el citado dia 30 de Setiembre.

La reunion será en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad á las 11 de la mañana.

Para inteligencia y gobierno de los Sres. suscritores, se insertan á continuacion los principales artículos de los Estatutos y del Reglamento que hacen referencia á dicha Junta.

Santander 29 de Julio de 1852.—Cornelio Escalante. Vicepresidente.—Jacobo Josué, Vocal Secretario.

ARTICULOS QUE SE CITAN.

De los Estatutos.

Artículo 46. El accionista que por cualquier motivo, no quisiere ó no pudiere asistir á las Juntas generales, podrá autorizar para que le represente, por medio de poder en forma, á la persona que tenga por conveniente: si el apoderado fuese accionista, bastará que la autorizacion se haga por medio de carta. Nadie podrá reunir en sí, por representaciones ajenas, mas de quince votos.

Art. 47. El derecho de votar se entenderá de la manera siguiente: Por diez acciones correspondiente de emitir un voto: por veinte, dos: por cuarenta, tres: por sesenta, cuatro: por ciento, cinco: y pasando de ciento, un voto por cada cincuenta acciones. Los accionistas que tengan menos de diez acciones, podrán reunirlos, y autorizar por medio de carta á uno de ellos para que los represente y vote en la Junta general.

Del Reglamento.

Art. 16. Los accionistas, para concurrir á la Junta general, presentarán sus títulos con 15 dias de anticipacion en la Secretaria del Consejo de Administracion, á fin de que se les prevéa del correspondiente documento, sin el cual no serán admitidos en la Junta. La cédula de admision expedida para la primera reunion, servirá para la segunda que se convoque, en virtud del artículo 44 de los Estatutos que dice así:

«Art. 44. Si alguna vez no estuviese representada en la Junta la parte de capital que se expresa en el artículo anterior, se hará constar así en el libro de actas, y se convocará por el Presidente del Consejo de Administracion á nueva Junta para

dentro de treinta dias, expresando en esta segunda convocatoria la falta de asistencia á la primera, y que serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á la segunda reunion.»

Art. 20. La Sociedad no reconoce fracciones de accion. Si alguna pertenece á varios interesados estos se convendrán entre sí para que uno solo la represente.

Núm. 669.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de término y de primera instancia de esta villa.

Por el presente cito y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que quedaron á la defuncion de Bernardino Tabuyo, vecino que fue de Rosinos de Vidriales; para que en el preciso término de treinta dias se presenten á deducirlo en este Juzgado y por la Escribania del que refrenda; aperecidos de que pasado digo seguire en el expediente de testamantaria, y parará á los no concurrentes el perjuicio que haya lugar. Dado en Benavente y Octubre 13 de 1851.—Pedro Pascual de la Maza—Por su mandado.—Ramon Lopez Nuñez. Es copia á la letra del que se libró para su insercion en los periódicos oficiales. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado firmo el presente en Benavente y Agosto 5 de 1852.—Ramon Lopez Nuñez.

Núm. 670.

D. Dionisio Menendez de Luarca, Juez de primera instancia del partido judicial de Grandas de Salime.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Zamora hago presente: que habiendo fugado de la cárcel de este partido Juan Rua, vecino de Furada, Parroquia de Valledor en el Concejo de Allande, y Manuel Barrero, vecino de Rellau, y Pedro Mendez, de Folgoso en el de Ibies en esta provincia de Oviedo; procesados los dos primeros por varios hurtos y el último por malos tratamientos cometidos en otra fuga en la persona del Alcaide carcelero, por lo que se halla condenado á cinco años de prision menor: he acordado escitar al celo de V. S. y encargar á los Sres. Jueces, Alcaldes y mas Autoridades á quienes el cumplimiento de este corresponda, la captura de los referidos procesados cuyas señas á continuacion se espresan, los que con la seguridad debida remitirán á este Juzgado, caso de ser aprehendidos, insertando al efecto el presente en el Boletin oficial de esa provincia. Dado en la villa de Grandas de Salime el dia 7 de Agosto de 1852.—Dionisio Menendez de Luarca.—De su orden, Pedro Antonio Soto.

SEÑAS DE LOS PROCESADOS.

Las de Juan Rua son las siguientes:

Edad 40 años, estatura cinco pies poco mas ó

menos, pelo castaño, barba id. cerrada, cara ancha. color moreno, ojos id.: viste calzon de sayal pardo, chaqueta de lo mismo, sombrero ninguno. Es fuerte y tiene la mirada gacha sobre ceñudo.

Idem las del Manuel Barrero.

Edad 30 años, estatura cinco pies y dos pulgadas, pelo castaño, barba id. clara, cara larga, color moreno, ojos id.: viste pantalon de estopa del pais, chaqueta y chaleco de paño pardo usado, faja encarnada, gorra blanca.

Idem las de Pedro Mendez.

Edad 30 años poco mas ó menos, estatura cinco pies, pelo negro, barba id. cerrada, cara redonda, color bueno, ojos id.: viste pantalon y chaqueta de paño pardo usado y pantalon de casiana, chaleco de pana negra con botones de bronce amarillo de muya, sombrero calañés, faja azul.

Núm. 671.

D. Blas Maria Alonso Rodriguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario Archivero de esta Audiencia territorial y de su sala de Gobierno

Certifico que por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en diez y seis del actual é insertado en la Gaceta del diez y ocho la Real orden circular siguiente.—Habiéndose notado que algunos Jueces y Tribunales al expedir despachos sus plicatorios, que hayan de cumplimentarse en países extranjeros, se dirijen á los Cónsules de S. M. y no á las Autoridades judiciales correspondientes, lo cual ocasiona gastos por ser necesario valerse de Procuradores, previa la traduccion de documentos por intérpretes jurados, la Reina (q. D. g.) deseosa de que los exhortos y suplicatorios de nuestros Tribunales se cumplimenten en el extranjero sin dispendios y de oficio, como se verifica en España. ha tenido á bien mandar que los referidos documentos se dirijan á las Autoridades locales á quienes compete su despacho, y no á los Cónsules de S. M. Y la Sala extraordinaria de vacaciones de esta Audiencia. en vista de la preinserta Real orden, ha acordado el debido cumplimiento mandando, que se tenga en los Juzgados del distrito de la misma, y que se circule insertándose en los Boletines oficiales de las provincias. Y á este fin y demas prevenido pongo la presente. Valladolid 23 de Agosto de 1852.—Blas Maria Alonso Rodriguez.

ANUNCIO.

Se arriendan los pastos de las dehesas llamadas de Valmaseda, jurisdiccion de Távara, las que mantienen 250 cabezas de ganado vacuno y 3000 lanar. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pasarán á tratar con el Alcalde de dicho Távara en todo el mes de Agosto hasta el 8 de Setiembre.

Imprenta de Ildefonso Iglesias y compañía.